



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia N° 255-2018-IPD/P

Lima, 27 de diciembre del 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 21 noviembre de 2018, signado con Expediente N° 30145-2018, interpuesto por el procesado Héctor Pacheco Rodríguez, contra la Resolución de Presidencia N° 221-2018-IPD/P de fecha 31 de octubre de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 050-2017-IPD/PAD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 0221-2018-IPD/PD de fecha 31 de octubre de 2018, la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte, en su condición de Órgano Sancionador, resuelve sancionar al procesado Héctor Pacheco Rodríguez, con una suspensión sin goce de haber por trescientos sesenta y cinco (365) días, por haber incurrido en la infracción al principio de probidad y a la prohibición de mantener intereses de conflicto, contemplados en el artículo 6°, numeral 2) y artículo 8°, numeral 1) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en la citada resolución, la misma que fue debidamente notificada al procesado con fecha 12 de noviembre de 2018, conforme consta del cargo de notificación;

Que, el artículo 215° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece la facultad de contradicción, por medio de la cual se señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley. Asimismo, el artículo 217°, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2018, el señor Héctor Pacheco Rodríguez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 221-2018-IPD/P de fecha 31 de octubre de 2018;

Que, de la revisión del cargo de recepción, se verifica que el impugnante, interpone el citado recurso dentro del plazo establecido en el artículo 216°, numeral 216.2 de la Ley. De igual forma, se advierte que cumple con los requisitos previstos en el mismo cuerpo legal, por lo que corresponde ser admitido y tramitado;

Que, en ese sentido, el impugnante solicita que se revoque el contenido del acto administrativo esbozado en la resolución N° 221-2018-IPD/P de fecha 31 de octubre de 2018, en el extremo que dispone sancionarlo con una sanción de suspensión sin goce de haber por trescientos sesenta y cinco días, por haber incurrido en la infracción al principio de probidad y a la prohibición de mantener intereses de conflicto, al haber sido parte del Comité de Selección del Proceso CAS N° 282-2014-IPD, en el cual postuló y ganó su hijo Nilton Jhon Pacheco Ponce, manifestando que no tenía el perfil para poder conformar el referido comité y en todo caso el



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

responsable de cualquier eventualidad debería haber sido su superior en grado, adjuntando su resolución de nombramiento, además, precisa ser el único sostén económico de su familia, sumado a que tiene un hermano discapacitado el mismo que está bajo su tutela, adjuntando una constancia del Ministerio del Interior que precisa que el señor Máximo Pacheco Rodríguez tiene problemas de habla y escucha, y finalmente señala que se debe tener en cuenta su record disciplinario que acredita que este jamás ha tenido una sanción disciplinaria derivada de sus labores dentro del seno del ente que representa.

Que, es de verse, que los documentos adjuntados por el impugnante no se sustentan en una nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado, ni desvirtúa la responsabilidad de este, más aun si la infracción que se le atribuye está relacionada al hecho de haber participado como miembro de un Comité de Selección de Personal para una convocatoria CAS, en la que se declaró como ganador a su hijo, no advirtiendo de manera honesta, en ningún momento dicha situación; en ese orden, siendo la nueva prueba un requisito indispensable para que proceda la evaluación de dicho recurso de reconsideración y estando que en el presente caso no se advierte, corresponde desestimarlos; en concordancia con lo señalado en el Informe Legal N° 064-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 02 de julio del 2012 en cuyo numeral 2.6 la Gerencia de Gestión de Políticas de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que “(...) debe tenerse presente que, para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desee impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario, el recurso puede ser declarado improcedente.”;

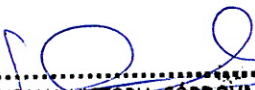
Que, de conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración de fecha 21 de noviembre de 2018, interpuesto por el procesado Héctor Pacheco Rodríguez contra la Resolución de Presidencia N° 221-2018-IPD/P de fecha 31 de octubre de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 50-2017-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al impugnante y remitir copia de la misma a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.


.....
SUSANA VICTORIA CORDOVA AVILA
Presidenta (e).
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE